

# DE LOS CONTRATOS SOMETIDOS A LA JURISDICCION DE POLICIA

POR EL DOCTOR

GUSTAVO BUENDIA

(CONCLUSION)

## LEYES ESPECIALES

Relacionadas con esta materia de los jornaleros encontramos varias leyes especiales, siendo las principales, las siguientes: Los decretos legislativos de 1916 y 1921 que determinan las horas de trabajo de todo empleado sea de la naturaleza que fuere.

El de 1921 sobre indemnización pecuniaria al obrero o jornalero por los accidentes del trabajo; y el Reglamento de 1922 sobre la misma materia.

Mas todos estos decretos que anteceden se relacionan principalmente con el parágrafo de los artesanos.

Allí haremos algunas consideraciones al respecto. Aquí fijemos nuestra atención aunque sea brevemente sobre los dos decretos legislativos siguientes:

El de 1918 que prohíbe los priostazgos, fundaciones, capitánias y pases de niños.

Y el de 1920 que concede excenciones a la raza india.

El primero impone multa y prisión de ciento a doscientos sucres y de quince a sesenta días respectivamente, a quienes nombren priostes, fundadores y capitanes. El decreto no ha tenido ningún valor práctico; pero sus motivos no pueden ser más justos y verdaderos, pues, estas fiestas acarrear graves daños económicos y morales a los indios.

El segundo decreto contiene dos partes: 1º Exonera del pago de impuestos prediales a quienes tuviesen inmuebles cuyo valor no alcance a mil sucres. Cosa muy justificable aún desde el punto de vista financiero; 2º Y en la segunda parte impone graves penas a quienes ocupasen a los jornaleros sin la remuneración correspondiente y contra la voluntad de éstos. La misma Legislatura se ha encargado de contravenir a estas disposiciones y en las leyes de Fomento impone el trabajo de dos a cuatro días a los peones. De estas leyes abusan las Autoridades parroquiales.

#### LA AGRICULTURA Y EL CONCERTAJE. — LA SITUACIÓN ACTUAL

Como consecuencia de la abolición de la prisión por deudas se previó un porvenir de lo más funesto para la agricultura. El agricultor, sin el apoyo extorsionante del Teniente Político, sin la ayuda aflictiva de la cárcel y de la prisión indefinida pensaba que ya no tendría como obligar a sus labriegos al cumplimiento de sus deberes.

Todos estos temores ha venido a desvanecer el transcurso de seis años, en los cuales ni se han producido los trastornos que se preveían ni los campos han quedado abandonados, ni ha faltado la producción igual o más abundante que en años anteriores.

Que la reforma causó honda conmoción, es verdad, que de ella se abusó, especialmente por parte de los tinterillos de los pueblos que explotan la odiosidad de los indios contra sus patrones, incitándoles a la rebelión, al abandono del trabajo, y a la inestabilidad en los fundos, también es cierto. Y tan cierto que muchísimos peones han cambiado de patrones ininidad de veces, recibiendo dinero de cada uno de ellos, y luego respondiendo que nada debían, porque no hay ley que les obligue a pagar.

Pero que de este abuso se deduzca la maldad de la ley, hay mucha diferencia. Las primeras acomodaciones de la situación anterior a la actual, tenía que ser así, brusca, fuerte y en parte hasta injusta, momentáneamente.

Pero luego se ha restablecido el equilibrio. Los peones ven que es imposible vivir sin trabajo, y que ese trabajo, al fin y al cabo de una manera estable y seria hay que hacerlo en alguna parte.

Vamos entrando en una época de normalidad, y esta nos hace ver más serenamente, tanto la eficacia de la ley, como sus defectos que es preciso descubrirlos analizando la situación actual.

Los benéficos efectos han sido:

a) La consecución del principal objeto de la ley: La elevación del nivel moral del indígena por el respeto de su persona, que no se considera ya como una prenda de sus obligaciones. El hecho mismo de pasar de simple cosa, a ser una entidad rodeada de tantas consideraciones y garantías, como el resto de los ciudadanos, es algo muy alhagador para el general sentimiento de igualdad.

b) El alza del salario. Si en realidad éste no ha sido un efecto general, en todo el territorio de la República; sí se ha experimentado en muchísimas secciones de ella. La abolición del concertaje puso en acción, libre de trabas y convencionalismos, la ley de la oferta y la demanda que en cualquier orden de ideas, y más aún en la economía, tiene una aplicación casi fatal. Con esa garantía ya los jornaleros pueden contratar libremente su salario, y la falta de braceros ha hecho que suba la remuneración a límites antes desconocidos.

c) El mejoramiento de las condiciones de vida. Ya el patrón, como no dispone de la cárcel, da un trato más benigno a la agrupación humana de la cual necesita indispensablemente para la producción. Vé que es mejor sustituir la cárcel con la escuela para que los individuos cumplan sus deberes, no por temor sino por convencimiento; que el látigo es preciso suplir con un salario suficiente que llene las necesidades más urgentes; y por último, que la mejor manera de conservar a los indios es darles el mayor número de garantías y comodidades.

En cuanto a las deficiencias o males que han surgido con motivo de la ley podemos dar una opinión bastante próxima a la verdad, por habernos acercado a la realidad de los hechos durante algún tiempo en la Comisaría de esta Capital. Hay descontento general de parte de los patrones, que han visto gravemente amenazados sus intereses, con peones que diariamente desaparecen abandonando las tareas agrícolas, seducidos por algún tintorrillo que con el pretexto de defensa y protección, les explota grandemente y agrava la situación económica del indio.

Y descontento también del trabajador asalariado, al que con frecuencia no se le da los anticipos que pide de temor a que se vaya sin pagarlos ni desquitar en trabajo.

Después de todo la amarga realidad del concertaje no ha desaparecido. La vinculación del peón al fundo existe. La libertad que se le ha dado al peón es una libertad irrisoria. Si la ley le hace libre, las circunstancias le hacen esclavo, porque no es otra la posición del que arrienda sus servicios personales por un sueldo que apenas le alcanza para vivir, para satisfacer las más fundamentales necesidades materiales.

El ideal del cooperativismo que requiere como condiciones, preparación en el que manda, instrucción en el que obedece, y estímulo de parte de ambos por una remuneración proporcional a las ganancias, esa época, decimos, tardará en venir, pero será la única que restituirá la libertad del indio por su emancipación económica, y la única que constituirá una verdadera abolición del concertaje.

#### PUNTOS DE VISTA PARA UNA EXPLANACIÓN ULTERIOR DE ESTE TRABAJO

En esta parte hemos tratado de concretar el concepto vulgar y legal de la palabra jornalero, hemos comentado las disposiciones del parágrafo 2º del Capítulo V del Código de Policía, examinando la naturaleza, condiciones, forma y efectos del contrato de trabajo, las liquidaciones de cuentas, los problemas de tramitación judicial, y, por último, el concertaje en sus principales aspectos.

Como complemento de todas estas materias, caería muy bien en un trabajo como el presente, la disertación sobre cuestiones tan íntimamente relacionada con ésta, como son: el latifundismo, la incautación y enagenación de los bienes de manos muertas, la necesidad de dar energías al factor humano de la producción mediante el fomento de una inmigración blanca, los arbitrios a que ha recurrido la Sociedad de Agricultura para dejar sin efectos la abolición de la prisión por deudas, siendo uno de esos arbitrios el de asemejar en su juzgamiento y sanción la falta de concurrencia del peón al trabajo, a una contravención de cuarta clase. Y por último, deseáramos también tratar de la falta de aspiraciones del indio ecuatoriano que se consume en una vida incipiente, sin ideales, siendo ese aniquilamiento de su personalidad el germen de su paulatina degeneración.

Mas el objeto de este trabajo, que se dirige a cumplir con un requisito reglamentario, nos pone una limitación para no cansar demasiado a los miembros del tribunal encargado de examinar esta tesis.

Ojalá se presenten circunstancias más propicias y suficiente tiempo para hacer una ampliación que complete todos los aspectos que en realidad le corresponden al interesante capítulo de los contratos de Policía.

## IV

### DE LOS ARTESANOS

Acepción legal. — Función tutelar del Estado. — Constitución del contrato. — Efectos del Contrato. — Diferencia entre la compraventa y el arriendo de servicios. — De los riesgos. — Leyes especiales.

#### ACEPCIÓN LEGAL

También existe en pie la discusión acerca de lo que debe entenderse por artesano.

Del despacho de la Comisaría Municipal de Quito, en donde el autor de estas líneas ha tenido ocasión de actuar, podríamos reproducir largos y lucidos alegatos de competentes abogados y defensas que en su mayor parte se basan en el sentido y alcance de esta palabra.

Dice el Diccionario de la lengua castellana: "Artesano es el que ejerce un arte puramente mecánico".

Por consiguiente, se hace necesario averiguar cuales son las artes puramente mecánicas, en oposición a aquellas puramente intelectuales

Una distinción absoluta no ha podido establecerse, ni cabe que se la establezca, porque en toda actividad humana, por más mecánica que sea, observamos un destello de inteligencia, y en cualquier manifestación artística intelectual interviene cierto mecanismo o movimiento material.

He allí, por tanto, la dificultad: ¿Cuándo podremos decir que un contrato se refiere a un arte puramente mecánico? — Para resolver el punto es necesario convenir en que no debemos atenernos al aspecto exclusivamente mecánico o intelectual de

un arte, para concluir que quienes se han dedicado a su cultivo son artesanos o no. El criterio debe colocarse en sentido más racional, el de la relatividad; si en un arte predomina la actividad mecánica, quienes la ejercen son artesanos. Si la actividad predominante es intelectual, quienes la ejercen no son artesanos, y estarán sujetos a otra clase de disposiciones generales o especiales, mas nó a las que constan en el parágrafo 3º del Capítulo V del Código de Policía.

Como ejemplos, podemos citar el caso de un carpintero, que indudablemente es artesano, porque su trabajo es predominantemente material, aunque la inteligencia, la imaginación juegan un papel importante. Mientras que un músico, un corrector de pruebas de un diario, un escritor, que se han comprometido a hacer una obra, de ninguna manera estarán sujetos a las especiales disposiciones que rigen a los artesanos, porque en su labor predomina el trabajo del entendimiento.

Hay, sin embargo, ciertas profesiones u oficios en los que el ánimo fluctúa y es imposible dar reglas generales. Queda al criterio del Juez el apreciar en cada caso de lo que se trate.

Además, para que el Juez de Policía tenga jurisdicción propia, son necesarios los siguientes requisitos:

- 1º Que el artesano pertenezca a un gremio organizado (Arts. 116 y 117).
- 2º Que haya obtenido el título correspondiente (Art. 118).
- 3º Que se haya hecho inscribir en los Registros de Policía (Art. 120).

Surge una nueva dificultad: las cuestiones judiciales derivadas de los contratos de artesanos que no hayan cumplido con estos requisitos, deberán sustanciarse ante el Juez de Policía o civilmente? — Hemos decidido en estos casos que si el demandado opone la excepción de incompetencia del Juez de Policía, debe inhibirse. De lo contrario es competente, en virtud del artículo 14.

### FUNCION TUTELAR DEL ESTADO

Una serie de problemas sociales constituyen las relaciones entre el artesano y las personas que mandan a trabajar una obra: pero en primer lugar están dos: la protección que el Estado debe a una clase de suyo desvalida, y en cuya insolvencia se halla el mayor de los peligros sociales, y la protección que debe también a quienes confían en la honradez y seriedad de los ar-

tesanos, para ordenarles un trabajo y adelantarles dinero y materiales con ese objeto. Cuando estos dos resortes mutuos se destruyen, se resiente la estabilidad de los ciudadanos, desconfían los unos de los otros, y no sólo se estaciona el progreso, sino que se experimenta un retroceso por la relajación moral de estas relaciones jurídicas. El Estado, que es la garantía jurídica, ya que la existencia de su organismo sólo se explica, por la suprema necesidad de proteger el derecho, está en la obligación de prever y velar por estos intereses.

Muy deficientes son aún las leyes que tenemos sobre artesanos. Unas se han quedado rezagadas en el incesante *devenir*, y transparentan necesidades que han cambiado totalmente en relación con la época actual. Y otras, en el afán de prevenir peligros y de reflejar el movimiento, aún más intenso e inquietante de otros países, pecan por exceso y legislan para una situación que quizá la tendremos después de muchos años.

Estamos en una época anterior. El artesano de nuestras poblaciones es el obrero libre, el que trabaja a domicilio, el que contrata particularmente su obra, o cuando más el que arrienda sus servicios en un pequeño taller. Las grandes fábricas no existen. Para estos individuos hay que legislar: para protegerlos en el pago de sus hechuras, y a los que ordenan las obras, para asegurarles el cumplimiento de ellas.

Una enérgica garantía necesitan las muchísimas personas que son víctimas de la *badulaquería* de los artesanos; y éstos también cuando son víctimas — que es el menor de los casos — de la falta de pago por parte de las personas que las encomiendan las obras.

Apenas encontramos unos pocos artículos tutelares, meramente dispositivos mas no sancionadores de estas faltas.

El Código de Policía en su artículo 115, se reduce a decir: "La Policía está obligada a proteger y fomentar el libre ejercicio del trabajo a todos los artesanos, así como a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de éstos, en cuanto se relacionan con el arte que desempeñan."

Con relación a este artículo se han dictado los ocho artículos siguientes, prescribiendo la agremiación de los artesanos, la obtención del título, previa justificación de honradez y competencia, la instalación de talleres, la inscripción en el Registro de Artesanos, la exhibición permanente del diploma; y los efectos que se siguen de estas omisiones.

Con estas ligeras anotaciones, nos ahorramos el comentario. De ese párrafo no nos restan sino dos disposiciones, las de los Art. 124 y 125 que directamente se relacionan con la constitución y los efectos de las obligaciones de hacer, en los contratos

de artesanos, y como tales efectos se conexionan íntimamente con las disposiciones del parágrafo 8º del Título XXVI del Código Civil, nos reservamos para comentarlos en conjunto.

### CONSTITUCION DEL CONTRATO

El contrato por el cual una persona encomienda una obra a un artesano que se encarga de su ejecución por un precio, es bilateral; y, por tanto, está sometida a todas las consecuencias que se desprenden de los contratos bilaterales, en que las "partes se obligan recíprocamente".

Las disposiciones generales del Derecho sustantivo son, pues, aplicables en su totalidad a esta clase de relaciones, salvo en cuanto leyes especiales hubiesen constituido alguna excepción. De este modo referiremos a ellas, todo cuanto se relacione con los requisitos esenciales de los contratos, capacidad, conocimiento, consentimiento, objeto y causa; todo cuanto mire al plazo, a la interpretación de los contratos, a las penas impuestas, etc., etc. Pero de una manera principal debemos fijarnos en las disposiciones acerca de los efectos de las obligaciones de hacer y en los contratos para la construcción de una obra material.

Esto en cuanto al fondo. En cuanto a la forma, el Código de Policía nada ha dispuesto al respecto. Debe, por consiguiente, regirse por las reglas generales. Para su validez judicial, si se trata de una obra que valga más de ciento sesenta sucres, deberá constar por escrito, y si el acto es autorizado por un funcionario, deberá hacerse ante un Juez si se trata de un asunto que no pase de cuatrocientos sucres, y ante el Alcalde en el caso de que la cuantía exceda de dicha cantidad.

Tiene sus dificultades también para la prueba la apreciación de la cuantía. De esto hablaremos en el procedimiento.

Las cláusulas principales son:

- 1º El trabajo que se va a ejecutar, en todos sus detalles y condiciones acerca de la forma, calidad, cantidad, dimensiones, etc.
- 2º El plazo dentro del cual se ha de cumplir la obligación.
- 3º El precio que se paga por la obra toda, o la unidad que se adopta para valorizarla por partes.
- 4º La forma de pago.
- 5º La entrega de los materiales, si se la hace totalmente, o por períodos, conforme avance la obra.

6º Las penas especiales a que se someten las partes en caso de incumplimiento.

En términos generales hemos estudiado la constitución del contrato. Pasemos a estudiar su efectos.

### EFFECTOS DEL CONTRATO

Hecho el contrato pueden suceder tres cosas:

1º Que el artífice cumpla con la obligación de ejecutar la obra y sea ésta aprobada por quien la ordenó;

2º Que el artesano verifique mal la obra, es decir, en una forma en que el acreedor no convenga en aprobarla, por no hallarse en las condiciones pactadas;

3º Que no la verifique sea total o parcialmente y que la mora sea justificada o injustificada.

En el primer caso, el efecto inmediato es el derecho que nace en el arrendatario de cobrar sus servicios, según las reglas generales del arrendamiento. Si no se hubiese convenido anticipadamente en un precio, se cobrará "el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra o a falta de éste, por el que se estimare equitativo a juicio de peritos o por un tercero que se haya convenido en que él lo fije" (Arts. 1989 y 1990 del Código Civil).

En este primer caso, también suceden dos cosas:

a) Que quien ordenó la obra la pague, y entonces todo queda concluido y en paz:

b) Que no la pague; y entonces se sigue el efecto señalado en el Art. 125 del Código de Policía, cuyo tenor es así:

"El artesano o maestro que no fuese pagado del valor de su obra, en el día y según las condiciones pactadas, tiene también derecho a la indemnización de un uno por ciento de aumento diario sobre el valor estipulado o a vender a otra persona la obra contratada."

Dos facultades alternativas se da al artesano por este artículo: la de cobrar la indemnización de un uno por ciento diario sobre el valor estipulado; o la de vender a otra persona la obra contratada. Ambas facultades tienen grandes defectos. La primera porque no señala un límite máximo en que se detenga la indemnización, pudiendo cobrarse por pequeñas obras cantidades ingentes, sólo por el transcurso del tiempo. Ese límite, podría ser, por ejemplo, el doble del valor de la obra. La segunda facultad: de vender la obra contratada, me parece sumamente peligrosa, y no sé cómo no se abusa más aún de lo que se

ha abusado hasta aquí. Se da, por ejemplo, a planchar un terno de casimir a un sastre; obra por la que se paga ordinariamente un sucre. Si no se abona ese valor "en el día" el artesano puede vender el terno que vale generalmente ciento o ciento cincuenta sures. Cosa que en verdad causa hilaridad, por haberse redactado el artículo así, en términos tan absolutos. Los Jueces deben interpretarlo de acuerdo con las reglas generales del Código Civil, sobre indemnización, para poner una valla a la excesiva amplitud de esta disposición.

*Segundo caso.* — Que el artesano verifique mal la obra.

Este caso se halla resuelto en el Art. 1.994 del Código Civil que dice:

"Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrará por las dos partes peritos que decidan. Siendo fundada la alegación del que encargó la obra, el artífice podrá ser obligado, a elección del que encargó la obra, a hacerla de nuevo o a la indemnización de perjuicios."

También en este caso tenemos que hacer consideraciones generales, no ya respecto de la redacción del artículo, sino de lo que sucede en la práctica con los peritos. Estos ordinariamente se inclinan a las partes que los nombran, hacen de defensores y resuelven puntos de derecho. En cuanto a la parte técnica, pocos son los que aclaran la cuestión discutida, haciendo el verdadero papel de auxiliares del Juez. Es necesario que éste les ilustre del fin exacto, para el que se los nombra, porque muchas veces, porque son distintas las condiciones del contrato, suponen que se halla bien una obra cuando se halla mal ejecutada; o al contrario.

*Tercer caso.* — Que no se lleve a cabo la obra.

Este es un caso muy frecuente. Y dada la falta de seriedad que cunde en los artesanos, esta frecuencia va tomando caracteres que inspiran recelo y que se presentan muy alarmantes para la sociedad. Pero estas son reflexiones sociales que las haremos después.

En cuanto al aspecto jurídico, cabe hacer las siguientes distinciones:

- a) Que la obra no se ejecute totalmente;
- b) Que su inejecución sea parcial;
- c) Que la mora se deba a causa justificada; y
- d) Que sea injustificada.

En el primer caso, es decir, si la obra al vencimiento del plazo no se ha ejecutado, es del caso la aplicación de la regla contenida en el artículo 1479 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero, en tal caso, podía el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.”

¿Cómo se computan los perjuicios? — Juzgo que en este caso no es posible ordenar el pago de los perjuicios reales, esto es, de los sufridos por la parte que ha sido víctima del retardo y que comprenden el daño emergente y el lucro cesante de acuerdo con el Art. 1546 del Código Civil; pues, tenemos ley especial para el efecto de la indemnización de perjuicios; y esa disposición especial es la contenida en el Art. 124 del Código de Policía que dice:

“Todo maestro o artesano es responsable de la entrega de la obra que en su establecimiento se contrate; y en caso de no entregarla en el día fijado, el interesado tendrá derecho a la rebaja de un tanto por ciento del valor de la obra, por cada día de retardo, sin perjuicio de que se le exija el cumplimiento de su obligación por los medios a que se refieren las leyes, en las obligaciones de hacer o entregar una obra.”

Nuestra opinión está además en armonía con el inciso 2º del Art. 1549 del Código Civil, que dice:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: . . . . . 2º El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses. En tal caso basta el hecho del retardo.”

Por consiguiente, ni aceptamos la petición de mayores perjuicios que los previstos en el Art. 124, ni tampoco podremos exigir que se los pruebe cuando sospechemos que el perjuicio es menor. La ley presume que el perjuicio sufrido es igual al tanto por ciento indicado; y cuando la ley establece de antemano una regla para el cómputo de la indemnización, no queda al arbitrio de las partes el fijarla, por pruebas que se presenten al respecto.

Dos indicaciones tenemos que hacer al respecto del artículo 124: considerarla como muy buena la primera parte que dice “todo maestro o artesano es responsable de la entrega de la obra que en su establecimiento se contrate. . . .” Sucede que muchas veces en los talleres reciben las obras los oficiales o aprendices; y en tal caso los maestros pudiesen justificar el retardo o la no entrega porque no han contratado directamente con ellos, pudiendo ser esto el origen de muchos engaños. Para evitarlos está bien que en todo caso se haga caer la responsabilidad sobre el maestro o jefe del taller.

Otro aspecto de la cuestión es la reforma que necesita la segunda parte del mismo artículo 124, en armonía con la indicación que hemos hecho al comentar el artículo 125, es decir, que le falta un límite *mínimum* hasta donde deba rebajarse el valor de la obra por el retardo. Acontece que muchos individuos, fundándose exclusivamente en la mora en que ha incurrido el artesano, mora que muchas veces es de largo tiempo, pretenden una rebaja tal que en ocasiones sale la obra *gratuitamente*. Esto como quiera que sea constituye una injusticia que puede repercutir gravemente en la economía de los artesanos. Y como el artículo es terminante y claro, el Juez no sólo tendría que ordenar la rebaja del precio sino que habría casos en que el artesano después de haber hecho la obra *gratuitamente*, todavía salga con saldo en contra. Y parece increíble que haya personas que a todo trance traten de conseguir esta excesiva indemnización.

En el segundo caso, esto es, si la obra se ha ejecutado parcialmente, el acreedor tiene los mismos derechos indicados anteriormente. Sólo que será preciso hacer un cómputo del valor de la parte ejecutada para que el acreedor la pague, y haga concluir la obra con otro artesano, a expensas del deudor (inciso 2º del Art. 1543 del Código Civil).

En el tercer caso, es decir, que la mora se deba a causa justificada, si el artífice no ha llevado a cabo la obra por algún motivo justo, sea provocado por la misma persona que ordenó la obra, sea por haberse presentado un obstáculo insuperable o caso fortuito sobrevenido sin culpa suya, no está obligado a la ejecución del contrato, ni a la indemnización de perjuicios. Por ejemplo, si el acreedor se obligó a proporcionar materiales dentro de los períodos exigidos por el artesano, y no ha cumplido, éste tampoco está en la obligación de verificar la obra (artículo 1542 del Código Civil).

El caso fortuito ha debido sobrevenir antes de que se venza el plazo, porque si acaese cuando el artesano ya se ha constituido en mora (Art. 1537 del Código Civil), entonces es responsable de acuerdo con la regla general (Art. 1543 del C. C.)

En el cuarto caso, esto es, que la inexecución obedezca a causas que no dan fundamento a justificación, v. g. a la mala calidad de los materiales que estaba el artesano en la obligación de conocerla en razón de su oficio, es evidente que le hace responsable no sólo por el retardo sino también de los perjuicios que sobrevengan con dicho motivo de acuerdo con las disposiciones anteriormente estudiadas.

DIFERENCIA ENTRE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y  
EL DE ARRENDAMIENTO

A primera vista parece que no hubiere dificultad alguna de diferenciar los dos contratos. Sin embargo ésta es una de las cuestiones más difíciles de Derecho.

Pedro necesita dos ternos de casimir: va a un almacén, compra un corte y ordena al sastre que le haga el terno. El otro terno lo encuentra en la sastrería, concluído, le viene bien, paga su precio y se lo lleva. — ¿Qué diferencia esencial existe entre los dos contratos? — El primero es de arrendamiento de servicios y el segundo de compraventa. Esta es la doctrina legal y para el efecto copiamos el Art. 1988 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

“Si el artífice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta, pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra. . . . Si la materia principal es suministrada por el que ordenó la obra, poniendo el artífice lo demás, el contrato es de arrendamiento. En el caso contrario, de venta.”

De manera que según el sentido de la ley la principal diferencia entre la compraventa y el arrendamiento está en la persona que haya suministrado la materia. No estamos de acuerdo con esta doctrina legal. Nos parece que es un detalle por demás secundario el de la persona que suministra la materia para que se establezca una profunda diferencia entre los dos contratos. Pensamos que hay otras diferencias esenciales que debieran constar en la ley. Pero debemos repetir con Laurent: “Resulta del texto de la ley, y de los trabajos preparatorios que el contrato por el cual un artesano se compromete a hacer una obra, mediante un prefiijo y dando la materia, es una venta. La cuestión es discutible. . . . Pero creemos inútil insistir cuando el Legislador ha hablado, no debe haber controversia.”

Trascendental consecuencia tiene esto en lo que se refiere a la excepción de incompetencia por razón de la materia. Si el contrato es de compraventa, el juicio es civil y debe ventilarse ante los jueces ordinarios. Si de arrendamiento corresponde a la Policía.

DE LOS RIESGOS.

Son principios generales de derecho que el riesgo de la materia o cuerpo cierto que se debe, es de cargo del acreedor; y

que si la cosa perece en poder del deudor, se presume que se debe a su culpa.

Coincidiendo con estos principios generales, el Art. 1992 del Código Civil, establece que la pérdida de la materia recae sobre el dueño y que el artífice no es responsable sino cuando la materia perece por su culpa. ¿Y cuándo diremos que la materia ha perecido por culpa del artífice? — Podemos establecer los siguientes casos: 1º Cuando se ha constituido en mora y sobreviene el caso fortuito en que pereció el objeto; 3º Cuando la mala ejecución de la obra dió por resultado la destrucción del objeto.

Asimismo por regla general siempre que perece la materia, el artífice no tiene derecho al precio, aun cuando no se deba a su culpa o de las personas que le sirven. Pero excepcionalmente tiene derecho al precio en los tres casos señalados en el Art. 1.992.

Llamamos la atención de las autoridades para que contengan el abuso de los que disponiéndose de materiales entregados para obras alegan después motivos de justificación fácilmente comprobables. El robo público, por ejemplo, ha venido a constituir el más expedito procedimiento para procurarse objetos valiosos, y exonerarse de la entrega con esa excepción perentoria justificable con sólo la prueba testimonial que se halla a la orden del día.

Aunque no pertenece a esta parte, otro abuso generalizado es el de los llamados contadores que reciben habitualmente las obras en prenda, a los artesanos, con perjuicio manifiesto de las personas que las encargan. Este abuso hasta aquí incontenible se acrecienta con la impunidad que garantizan las leyes por la validez de la venta de cosa ajena, cuya entrega se debe a plazo (Art. 1.480 del Código Civil); y por otra parte con la insolvencia de los artesanos que es la regla general.

## LEYES GENERALES

Vamos por lo menos a enunciar y ver en qué consisten las leyes sobre obreros y empleados que aclaran, amplían, o alteran las relaciones entre trabajadores y patrones, amparados por la Policía en sus acciones recíprocas.

Una de esas leyes es la de 11 de setiembre de 1916 que determina las horas de trabajo de todo empleado. Tenemos tres razones para enunciar en esta tesis, esta ley: a) Porque los talleres y las fábricas van extendiéndose día a día y los casos en

que los artesanos se acogen a esta ley son más frecuentes; b) Porque, para estas reclamaciones se ha señalado como autoridades competentes a los Comisarios de Policía, y Tenientes Políticos, debiendo resolver estos asuntos sumariamente, sin más recurso que el de queja; y c) Porque en parte modifican las leyes generales existentes al respecto. El principal objeto de la ley es el de limitar la excesiva amplitud que tenían los maestros de talleres, directores de fábricas, jefes de oficinas, etc., para obligar a sus dependientes a un trabajo exagerado. Con tal fin el Art. 1º de la citada ley fija en ocho horas el máximo de trabajo diario, y en seis días el trabajo de la semana; además exime del trabajo los domingos. En esta última parte la ley contiene una disposición prohibitiva que ya consta en el Código de Policía entre las contravenciones de primera clase, en el Art. 38 Nº 72. Comprendiendo el Legislador que no era posible imponer una cesación de todo trabajo los domingos, reformó este Art. 1º en el Decreto Legislativo de 8 de octubre de 1921, que dice: "El patrón o superior señalará el día de descanso en la semana." Los demás artículos de esta ley establecen el porcentaje de aumento que debe ganar el trabajador cuando su trabajo sea por la noche. Después de lo dicho, no queda de esta ley más interesante disposición que la del Art. 5º que prescribe que el patrón y el jornalero se avisen con treinta días de anticipación la cesación del destino, y que la parte que no lo hiciere, puede ser sujeta a pagar daños y perjuicios. Entendemos que por este artículo se ha modificado en parte lo dispuesto al respecto en el Código Civil en sus Arts. 1980, 1982 y 1983.

Tenemos además otra ley: La de Accidentes del Trabajo, sancionada el 30 de septiembre de 1921 y reformada en el presente año.

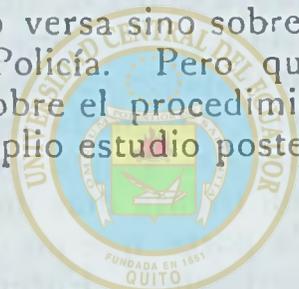
Como sería sumamente prolijo comentar una ley extensa como ésta, nos limitaremos a exponer a grandes rasgos lo que contiene: Establece el derecho del trabajador y sus herederos o sucesores a una indemnización pecuniaria por los accidentes que causen daño en su persona, y que sufriere a consecuencia del trabajo y durante el tiempo de sus labores; fija el concepto de obrero o jornalero, y el de patronos extendiéndolo a las corporaciones; señala los casos de responsabilidad y cómo pueden eximirse de ella; enumera las industrias que quedan comprendidas en la ley; distingue las diversas circunstancias en que ha ocurrido el accidente y sus consecuencias para sentar como bases de la indemnización, según sea la incapacidad producida, absoluta o relativa, parcial o total, permanente o temporal. Pero en todo caso bajo la sanción de multa se impone al patrón la obligación de prestar los primeros auxilios y proporcionar la asistencia mé-

dica y farmacéutica al obrero. Para el caso de muerte se señala además, los gastos de sepelio, y las indemnizaciones que debe el patrón atendiendo al grado de parentesco de los sucesores en el derecho, y a la circunstancia de haber estado o no sostenidos por él. Da reglas para el cómputo del sueldo, amplía los efectos de esta ley a las enfermedades profesionales, reglamenta las condiciones del seguro, y por último, señala el procedimiento que ha de seguirse en las acciones derivadas de estos derechos.

El reglamento complementa la ley en todos los vacíos que ella deja y faculta al Ejecutivo para llenarlos. Dicho reglamento contiene en detalle el procedimiento seguido para la más pronta y eficaz atención del obrero a quien le ha sobrevenido un accidente y la manera de garantizar sus derechos.

Nuestra opinión acerca de las mencionadas leyes es que todavía no tienen una aplicación suficiente. Se han anticipado al desenvolvimiento obrero; pero en parte sí le han prestado alguna protección.

Con esta parte de los artesanos habría quedado terminado nuestro trabajo que no versa sino sobre los contratos sometidos a la jurisdicción de Policía. Pero queremos completarlo con ciertas indicaciones sobre el procedimiento que podrían talvez servir para un más amplio estudio posterior.



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

V

## PROCEDIMIENTO

Citación. — Rebeldía. — Excepciones. — Términos. — Caracteres de la sentencia. — Costas. — Del recurso de queja.

Habríamos querido hacer un detenido estudio comparativo del procedimiento de Policía y de las disposiciones fundamentales del procedimiento civil. Pero esta tesis va tomando ya proporciones considerables, y para no cansar demasiado la atención de los señores Profesores, debemos reducirnos a hacer unas acotaciones al Capítulo VII del Código de Policía.

La tramitación que se sigue en los juicios por contrato de Policía, es la misma que la señalada para las contravenciones, como se deduce de lo que dicen los Arts. 140 y 142.

En efecto, planteada la demanda, el Juez ordena que se corra traslado a la parte contraria, pudiendo disponer que conteste inmediatamente; pero la práctica judicial ha establecido que este traslado sea por dos días, sin duda para equiparar este procedimiento, al ordinario de menor cuantía. Si el demandado no contesta, se procede en rebeldía. Si en la demanda o en la contestación se exponen hechos justificables, el Juez dicta un auto, recibiendo la causa a prueba, por el término probatorio fatal hasta por seis días. En este término recibe el Juez, de acuerdo con las prescripciones generales, todas las pruebas que presentan las partes, con sólo la formalidad de correr traslado a la parte contraria, antes de proceder a las diligencias. Concluido el término de prueba, el Juez ordena que sea entregado el proceso al actor, para que informe en derecho por un término prudencial, por cuanto el Código de Policía no fija término para alegar. Con el alegato o en rebeldía ordena que se entregue el proceso

al demandado. Verificadas todas estas diligencias, y citadas las partes para sentencia, el Juez pronuncia el fallo, condenando o absolviendo al demandado. En los juicios de liquidaciones de cuentas el término probatorio es sólo de tres días perentorios, pudiendo las partes renunciar el procedimiento y verificar la liquidación, sin más trámite.

Hé allí en síntesis todo el procedimiento de Policía. Parece sumamente sencillo, y sobre todo rápido. Sin embargo, está sembrado de dificultades, y en la práctica resulta lento y engorroso, como todos los tramites judiciales.

Vamos a consignar aquí algunas sugerencias aisladas.

### CITACION

Está tan difundida la regla por la cual la demanda debe citarse al demandado, personalmente, o por tres boletas, que, a pesar de ser de lo más clara la Ley de Policía, sin embargo se cree que también son indispensables las tres boletas para que el demandado quede citado, cuando no se le ha encontrado personalmente. El Art. 135 no exige sino una sola boleta, y juzgamos que con ella basta para que la citación de la demanda quede legalmente hecha.

ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

### REBELDIA

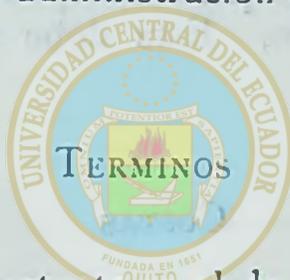
Como la rebeldía no tiene otro efecto que el de hacer que el demandado la purgue, pagando las costas ocasionadas por él hasta el momento que se presenta; y como los juicios de Policía no producen sino costas de amanuense, creemos que bien se puede ordenar que se cuente con el rebelde desde que comparece ante el Juez o señala domicilio para las citaciones, debiendo seguir el juicio en el estado en que lo encuentre.

### EXCEPCIONES

La dilatoria más común es la de incompetencia por razón de la materia. Esta excepción se presenta con mucha frecuencia por lo mismo que no son del todo exactas que fijan la órbita de acción de los Jueces de Policía: Los contratos de domésticos,

jornaleros y artesanos ofrecen tantas faces que según se las presente pueden o no ser de la competencia de estos jueces. Por otra parte, hay tanta semejanza entre los contratos de empresa, arrendamiento de servicios, compraventa, que es preciso abrir la causa a prueba, y que se justifiquen los hechos, para saber qué clase de contrato han celebrado las partes. Mientras tanto, el asunto principal es el que más atrae, en el término probatorio, la atención de los interesados, muchas veces para que se sorprenda con un auto inhibitorio, después de largo tiempo de haber litigado.

En todos los juicios, y, por lo tanto, también en los de Policía, es preciso que se siga el orden lógico de los procesos y que no se altere la naturaleza racional de los procedimientos. Somos del parecer que es primero saber si el Juez es o no competente para litigar en lo principal. Con hacer de otra manera, uniendo en una sola prueba las dilatorias y las perentorias, para resolver todo en la sentencia, nos parece que se ha inferido grave daño a los fines de la administración de justicia que debe ser eficaz y oportuna.



El término más importante es el de prueba que tiene el carácter de fatal o perentorio. Términos fatales son los que no pueden prorrogarse ni suspenderse. Pero a pesar de este carácter, sucede que de hecho tiene que suspenderse por sobrevenir un incidente que demande resolución previa o por mediar una vacante.

Generalmente se cree que para los juicios de Policía son hábiles todos los días, aunque se los haya declarado feriados para el Poder Judicial; pero entendemos que las disposiciones son claras a este respecto: El Art. 42 del Código de Enjuiciamiento Criminal se refiere sólo a los juicios criminales; y el Art. 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial aclara y decide toda la cuestión.

#### CARACTERES DE LA SENTENCIA

El Art. 115 del Código de Policía dice que la sentencia dictada por un Juez de Policía es irrevocable; disposición que se halla en armonía con la contenida en el Art. 326 del Código de Enjuiciamiento Civil, que dice:

“El Juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso.” Sólo que en los juicios de Policía no hay grados, los Jueces deciden en una sola instancia, y las sentencias bien o mal dictadas, así se quedan. Mientras que en el fuero ordinario, la garantía de los recursos es una grande protección del derecho de defensa. El único recurso que queda en los juicios de Policía, es el de queja, y bien conocida es la poca importancia y eficacia que tiene, sobre todo en materias de derecho, en que se discute, no la buena o mala fé del funcionario, sino la razón o sinrazón con que ha procedido.

Creemos que se debe establecer la apelación en estos juicios para ante los Jueces Letrados, y en las causas cuya cuantía pase de cuatrocientos sucres. De este modo además se quitaría un fantasma que tiene el Juez inferior, con el recurso de queja, que en lugar de ser una garantía retarda la administración por temores y recelos.

Por último, las sentencias deben contener también las tres partes de todo silogismo que corresponden a la exposición, la motivación y la resolución. Esta debe absolver o condenar al encausado.



La sentencia condenatoria dice el Art. 152, debe ir acompañada del pago de costas. En esta última parte no encontramos la razón para que se siga esta regla especial, y no la general que prescribe que en las sentencias y autos se condenará al pago de costas judiciales, a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de mala fe.

Sucede que en veces es preciso condenar a individuos que han litigado de buena fé, y necesariamente debe ir esta resolución acompañada de la condena en costas. Esto nos parece injusto; esta regla, si bien es razonable para las contravenciones, no así para las demandas, en las que se debiera seguir el principio general.

El Art. 153 prohíbe que se incluyan en las costas los honorarios de los defensores. Esta disposición en vez de ser una protección para los pobres, constituye una grande injusticia, en cuanto concierne a las demandas, pues, si la parte ha procedido de mala fé y se le condena en costas, es muy justo que el contrario le exija el honorario que ha pagado al abogado, mientras tanto éste ineludiblemente saca el valor de su defensa de la parte inocente. Debemos convencernos de la necesidad y de la natu-

raleza de los servicios, que nunca pueden ser gratuitos, y legislar sobre esas bases.

### DEL RECURSO DE QUEJA

Los Arts. 154 y 155 establecen la tramitación especial del recurso de queja que se interpone ante el Juez Letrado de la jurisdicción respectiva.

Cabe este recurso no sólo de las sentencias sino de toda resolución de los Jueces de Policía, y se debe intentar en el término de ocho días de notificadas las partes la resolución que motiva la queja. Recibida ésta por el Juez de Letras, ordena que el Juez presente su informe, dentro del término fatal de tres días, junto con las diligencias concernientes.

Con la contestación o en rebeldía, el Juez Letrado, previa la tramitación general, pronuncia sentencia, aceptando o negando el recurso.



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

## CONCLUSION

---

Quiera la benevolencia de los señores Profesores disimular las equivocaciones en que haya incurrido en este trabajo, y aceptarlo, dando por cumplido el requisito previo de la presentación de la tesis para la investidura de Doctor en Jurisprudencia.

No son pocas las dificultades que entraña el tratar sobre materias de índole propiamente jurídica. Quizá a ello se debe que la mayor parte de los estudiantes hayan dirigido sus miradas hacia los temas de carácter "social" para elegirlos como materia de sus trabajos, para los cuales basta con la lectura de unas cuantas obras y un poco de iniciativa en la esplanación literaria.

Por lo mismo, sin orgullo y sin modestia, cabe apreciar en algo más y, al mismo tiempo, ser más indulgente con los trabajos que se presentan sobre algún tópico de nuestro Derecho Positivo.

Monografías de esta clase pudieran tener también alguna utilidad práctica para los funcionarios públicos que no encuentran en las grandes obras la resolución de sus dudas.

Había pensado al principio en presentar un trabajo del suscrito que fue aprobado cuando concurrió como Delegado de la Facultad de Jurisprudencia al Tercer Congreso de Estudiantes de la Gran Colombia, y que versó sobre "la necesidad del estudio comparativo de las Legislaciones Latino-Americanas"; pero desistí, en vista de que es preciso trabajar algo más propio para quien aspira a ser abogado, es decir, un capítulo, así fuere olvidado y secundario de nuestros Códigos.

Y aunque olvidado, no es del todo secundario el capítulo de los contratos sometidos a la jurisdicción de Policía. Todo lo relacionado con los domésticos, jornaleros y artesanos, tiene amplia aplicación en la vida, y en la práctica de la Jurisprudencia.

Ojalá contenga este estudio por lo menos una sugerencia capaz de ser tenida en cuenta por quienes conocen los íntimos vericuetos de nuestras leyes, y sirva talvez para el sucesivo perfeccionamiento del Derecho.



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CONCLUSIONES